

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

Aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha

15 de mayo del año 1997

Publicada Aprobación definitiva en el B.O.P

Nº 165 de 21 de julio del año 1997





ÍNDICE

Capítulo primero - ámbito de aplicación	Pág. 2
Capítulo segundo - ámbito de aplicación específica	Pág. 2
Sección 1 – de las condiciones acústicas de los edificios	Pág. 2
Sección 2 – de las condiciones de instalación y apertura de establecimientos	Pág. 2
Subsección primera: establecimientos musicales	Pág. 2
Subsección segunda: industrias	Pág. 4
Sección 3 – del os vehículos	Pág. 4
Sección 4 – de las actividades en la vía pública que produzcan ruido	
Sección 5 – del comportamiento ciudadano en la vía pública y en convivencia diaria	
Capítulo tercero – niveles de sonoridad	Pág. 10
Capítulo cuarto – curvas de vibración	. Pág. 12
Capítulo quinto – infracciones y sanciones	Pág. 12
Sección 2 – vehículos	. Pág. 14
Sección 3 – otros comportamientos y actividades	Pág. 14
Sección 4 – actividades sometidas a licencias o autorización	Pág. 15
Disposición adicional	Pág. 17
Disposición transitoria	. Pág. 17
Disposición final	. Pág. 18
Anexos	Pág. 18 1



CAPITULO PRIMERO - AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

En las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuento los servicios, se tendrán en cuento los criterios establecidos en esta Ordenanza sobre ruidos y vibraciones con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- 1.- La determinación de las condiciones acústicas de los edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencia de obra y de apertura.
 - 2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos automóviles.
 - 3.- la regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
 - 4.- El comportamientos ciudadano en al convivencia diaria.

CAPITULO SEGUNDO – AMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA. Sección 1.- Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 2.

- 1.- Todo Proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de Agosto, y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarais de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas mecánicas, etc., no trasmitan al interior de las viviendas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV e esta Ordenanza, siempre que la subsanación de las deficiencias fuera técnicamente posible.

Sección 2.- Condiciones de instalación y apertura de establecimientos. Subsección primera: establecimientos musicales.

Artículo 3.

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamientos de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales y que figure incluida en el Anexo I de esta Ordenanza, además de la documentación



que legalmente se exija en cada caso, se deberá especificar, mediante Estudio Técnico, los siguientes aspectos de la instalación, además de los señalado en el punto 2.11.1 del Art. 1º de la ORDEN de la Conselleria de Gobernación de 7 de Julio de 1983, por la que se aprueba la Instrucción número 2/1983:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existente y previsto, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

Este Estudio Técnico formará parte del Proyecto de Actividad, por tratarse de Actividades Calificadas.

2.- Realizada la instalación se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto de Actividad mediante certificación suscrita por Técnico competente. Posteriormente, se procederá por los Servicios Municipales a la comprobación de su efectividad, efectuándose una medición, consistente en reproducir en el equipo e inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y en esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda o viviendas afectas.

Se añadirá el ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

El nivel máximo resultante no podrá rebasará los límites fijados en el Capítulo III.

3.- Los locales con nivel musical interior igual o superior a 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

En los supuestos de cambio de titularidad y de obras de reforma en locales ya existentes, será obligatorio cumplimientos de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 4.

Las autoridades que se otorguen a establecimientos o urbanizaciones para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en sus terrazas o al aire libre, están sujetas a los siguientes condicionamientos:

a) Carácter temporal



- b) Limitación de horario
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrase en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en aquella.

Subsección segunda: industrias.

Artículo 5.

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano residencial de una actividad industrial incluida en el anexo II de esta Ordenanza deberán describirse, m3ediante estudios técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte, junto con lo señalado en los puntos 2.11.1 y 2.11.2 del Art. 1º de la Instrucción 2/1983 de Conselleria de Gobernación, del Proyecto de Actividad que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local con especificación de los casos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de decisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y a la efectividad de las medidas correctoras adaptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentar certificación del Técnico competente sobre el ajuste de la instalación a lo proyectado.

SECCIÓN 3 – DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 6.

A los efectos de esta Ordenanza, tiene la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.



Artículo 7.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motor4es y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 (B.O.E. 19.05.82) y 51 (B.O.E. 22.06.83) anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, para homologación de vehículos y demás disposiciones que lo desarrollen, así como el Decreto 1439/72 de 25 de mayo (B.O.E. 9.06.72) en lo que respecta a ciclomotores y tractores agrícolas.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en los citados Reglamentos Comunitarios.

En el Anexo III de esta Ordenanza se determinan los niveles máximos para cada tipo de vehículo.

Artículo 8.

Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

Solo será justificable la utilización instantánea de avisaror4es acústicos, cuando exista peligro inmediato de accidente.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancia y Bomberos.

Artículo 9.

- 1.- se prohíbe el uso inadecuado del régimen de motor mediante aceleraciones injustificadas, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
- 2.- el escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se llegue a uan nivel de ruido superior al que se establece en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

Artículo 10.

Se prohíbe la circulación de vehículos, en vía urbana con el llamado escape libre.

Así mismo, se prohíbe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.



Artículo 11.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, dará lugar a que por Agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquélla, precediéndose, una vez reparado el vehículo a la verificación de los niveles de emisión sonora del mismo y que estos se ajusten a los límites establecidos en la presten Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-Grúa según la Ordenanza Fiscal de aplicación.

Artículo 12.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos responsables, facultará a los Agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, esto no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia.

Artículo 13.

Si no se presentara el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 14.

Si en la inscripción efectuada resultaran niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará por los Agentes Municipales un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación de vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrase un excesivo nivel de emisión sonora superior a10 o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.



SECCIÓN 4 – DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÁUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDO.

Artículo 15.

Se prohíbe la realización de obras, reparaciones instalaciones, etc., cuando trasmitan al anterior de viviendas niveles de ruido superiores a 30 dB(A), en los siguientes horarios.

Invierno: desde las 22:00 a las 8:00 horas.

Verano: desde las 23:00 a las 8:00 horas, considerándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán alcanzar 5 metros de distancia niveles sonoros superiores a 88 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correspondientes que procedan.

Artículo 16.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 222:00 y las 8:00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 17.

No obstante lo expresado en los dos artículos anteriores, Alcaldía podrá autorizar por razones técnicas o excepcionales la necesidad, urgencia, seguridad, etc., debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinado en su caso las condiciones de funcionamiento.

Artículo 18.

El funcionamiento del servicios público nocturno de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A tal efecto, se elaborará por la Empresa concesionaria, en el plazo de seis meses, un Proyecto de aplicación de medidas correctoras, con expresión de los plazos de ejecución.



Dicho proyecto deberá ser presentado al Ayuntamiento en un plazo previsto, para que los Servicios Técnicos municipales procedan a su revisión y control.

SECCIÓN 5 – DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PÚABLICA Y LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 19

- 1.- La producción de ruidos en la vía publica en las zonas públicas concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
- 2.- La acción municipal se dirige especialmente al control de ruidos producidos, particularmente en horas de descanso nocturno por:
 - a) Volumen excesivamente alto dela voz humana o la actividad directa de las personas.
 - b) Animales domésticos.
 - c) Funcionamientos de electrodomésticos y aparados o instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
 - e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
 - f) Alarmas acústicas en establecimientos.
 - g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motoras, etc.).

Artículo 20.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 24:00 horas hasta las 7:00 horas, tales como fiestas, juegos, arrastres de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

Artículo 21.

Los propietarios y poseedores de animales domésticos serán obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquéllos, sin que su número pueda servir de causa o justificación.



Artículo 22.

- 1.- el funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparados o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no trasmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecimientos en el Capítulo III.
- 2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, se podrán autorizar por la Alcaldía estas actividades.

Artículo 23.

- 1.- A los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio y con independencia de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, con luan antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información.
 - Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
 - Lugar, día, hora y duración de la celebración.
 - Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 24.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condenadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 25.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento, procedan de inmediato a su bloqueo.



Artículo16.

No se permitirá el funcionamiento de máquinas o instalaciones auxiliares que trasmitan al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites reservados en los Capítulos III y IV.

CAPÍTULO TERCERO - DE LOS NIVELES DE SONORIDAD.

Artículo 27.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se debe efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Articulo 28.

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

- 1.- la medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- 2.- los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y viviendas, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, y cargas o marchas, según las indicaciones de los usuarios.
- 3.- en previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
- a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje el micrófono y o más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.



- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparado de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- 4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 y UNE 21314, siendo el mismo de la clase 1 o 2.

5.- Medidas en exteriores:

- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejen el sonido.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en las anteriores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en +-0.5 metros.
- c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores exquisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
 - d) La medición de los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.), haciendo constar mediciones si ha sido efectuada con ventas abiertas o cerradas.

Artículo 29.

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas trasmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los siguientes límites.

Entre las 8:00 y las 22:00 horas: 35 dB(A). Entre las 22:00 y las 8:00 horas: 30 dB(A).

2.- En el caso de que el nivel de ruido de fondo sea superiores a los límites anteriores, se define la perturbación sonora como la diferencia entre el nivel de ruido ambiental, el ruido particular producido por la fuente emisora, y el ruido residual o de fondo, constituido por el conjunto de ruidos habituales exteriores e interiores de un lugar dado, obtenido en condiciones. Los valores de la perturbación sonora en el interior de viviendas no podrá ser igual o superior a a5 dB(A) en periodo diurno y a 3 dB(A) en periodo nocturno.



CAPÍTULO CUARTO - DE LAS CURAS DE VIBRACIÓN.

Artículo 30.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el articulo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratir4os adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 31.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamientos, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo el cuadrado (m/s2).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el aparato 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del Anexo I de la Norma Básica de la Edificación – Condiciones Acústicas de los Edificios, fijado para zonas residenciales un límite de 0,2 KB. De día y de 0,15 KB. De noche, para vibraciones continuas.

Valor orientativo

Vibraciones continuas Vibraciones transitorias

DIA: 0,2 DIA: 4 NOCHE: 0,15 NOCHE: 0,15

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que trasmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida.

CAPÍTULO QUINTO - INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN 1 – PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 33.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, se considerará infracción administrativa y determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes.



Artículo 34.

- 1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- 2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.
- 3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transitado o a la intencionalidad del infractor, se podrá a ordenar por los Agentes Actuantes, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente Acta, con traslado e la misma a la Alcaldía-Presidencia para que por ésta se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en Derecho procedan.

Artículo 35.

- 1.- Personas responsables.
- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, comeditas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, será responsable la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona física o jurídica propietaria de los mismos o, en su caso, el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulta responsable según normas específicas.
- 2.- L responsabilidad administrativa será independiente de la responsabilidad civil y penal que en su caso fuera exigible.



SECCIÓN 2 - VEHÍCULOS.

Artículo 36.

- 1.- La Infracción de las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo de esta Ordenanza, "Vehículos" será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local.
- 2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La gravedad del daño o trastorna producido.
 - c) El grado de intencionalidad.
 - d) La reincidencia.
- 3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

Artículo 37.

Si la infracción se fundamenta en el Art. 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose en la misma Resolución, con carácter preventivo, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúa su revisión por la Policía Municipal. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular par la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCIÓN 3 – OTROS COMPORTAMIETNOS Y ACTIVIDADES.

Artículo 38.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local, atendiendo a las circunstancias previstas en el Artículo 36.



SECCIÓN 4 - ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN.

Artículo 39.

Las infracciones a los preceptores establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisan de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 40.

Se considera infracciones muy graves:

- 1) La trasmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 15 o más dB(A) a los máximos fijados en la licencia o autorización.
- 2) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad o sus Agestes.
- 3) La reincidencia: será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en les 12 meses precedentes.

Artículo 41.

Se consideran infracciones graves:

- 1) La trasmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB(A) a los máximos fijados en la licencia o autorización.
- 2) La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- 3) La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueran necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.
- 4) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - a. La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b. La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y otros elementos causantes de la perturbación.
 - c. Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho



- perturbador, o la permanencia en los ismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- d. Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o Inspectores municipales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que queda exigir.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 43.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas conforme se establece en los siguientes apartados:

I. ACTIVIDADES CALIFICADAS:

- 1. Infracciones leves: Multas de hasta 10.000 pesetas.
- 2. Infracciones graves: Según los casos, mediante:
 - a. Multa de 10.001 hasta 30.000 pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia por un plazo no superior a 1mes.
 - c. Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3. Infracciones muy graves: Según los casos, mediante:
 - a. Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia por un periodo de hasta 3 meses.
 - c. Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

II. ACTIVIDADES NO CALIFICADAS:

- 1. Infracciones leves: Multas de hasta 10.000 pesetas.
- 2. Infracciones graves: Según los casos, mediante:
 - a. Multa de 10.001 hasta 30.000 pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia por un plazo no superior a 1 mes.
 - c. Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3. Infracciones muy grave: Según los casos, mediante:
 - a. Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - b. Retirada temporal de la licencia por un periodo de hasta 3 meses.



c. Retirada definitiva de la licencia o autorización, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración de faltas.

Artículo 44.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

La sanción de retirada definitiva de licencia solo podrá imponerse en el caso de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 40.2 y cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente con tres multas consecutivas por falta grave o dos por falta muy grave.

En el anexo IV se detalla un cuadro de correspondencia entre infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Lo preceptuado en la presenten Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Villa, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN TRASNITORIA PRIMERA.

Los titulares de establecimientos que tengan instaladas alarmas con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de TRES MESES, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en Art. 25.

DISPOSICIÓN TRASITORIA SEGUNDA.

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno – de 22:00 a 8:00 horas- deberán ajustar, en el plazo de SEIS MESES, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo III.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor trascurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el Art. 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

ACTIVIDADES MUSICALES

- PUBS
- DISCOTECAS
- SALAS DE FIESTA Y BAILE
- CAFÉ-CANTANTE
- CAFÉ-TFATRO
- TABLAO FLAMETNCO
- CINES
- TEATROS
- ACADEMIAS DE BAILE Y MÚSICA
- BARES CON INTALACIÓN MUSICAL

ANEXO II

INDUSTRIAS

- ACTIVIDADES CUYA INSTALACIÓN MECÁNICA SUPERE LOS 15 C.V. DE POTENCIA
- CARPITNERIAS
- CENTROS COMERCIALES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS.
- GARAJES O DEPOSITOS DE CAMIONES, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE
- HORNOS DE PAN
- LAVADEROS DE VEHÍCULOS
- TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE CULAIQUIER CLASE, EXCEPTO LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMETNE A LA RAMA ELCTRICIDAD.



ANEXO III

CLASE DE VEHICULO	CATEGORIA	dB(A)	LEGISTALCIÓN
Ciclomotores y vehículos	Dos ruedas	81	Decreto 1439/1972, (BOE
hasta 50 c.c.			9.06.72)
	Tres ruedas	83	
Tractores agrícolas	Potencia hasta	89	
	200 cv. din		
	Potencia mayor	92	
	200 cv. din		
Motocicletas	Cilindrada igual	78	Reglamento 41 añejo al
	o menor 80 c.c.		acuerdo 19.05.82 (BOE
	0.11.	00	19.05.82)
	Cilindrada igual	80	
	o menor 125 c.c.	00	
	Cilindrada igual	83	
	o menor 350 c.c.	85	
	Cilindrada igual o menor 500 c.c.	85	
	Cilindrada	86	
	superior a 500	80	
	C.C.		
Vehículos trasporte de	Capacidad	80	Reglamento 51 añejo al
personas	máxima hasta 9		acuerdo de ginebra de
'	plazas sentadas		20.06.58 (BOE 22.06.83)
	(incluido		,
	conductor)		
	Capacidad más	81	
	de 9 plazas y		
	peso máximo		
	hasta 3,5 Tm		
	Capacidad más	82	
	de 9 plazas y		
	peso máximo		
	superior a 3,5		
	Tm Capacidad más	85	
	de 9 plazas y	00	
	peso máximo		
	superior a 3,5		
	Tm con potencia		
	superior a147 kw		
	(CEC)		
Vehículos trasporte de	Peso máximo	81	



mercancías	hasta 3,5 Tm		
	Peso máximo	86	
	superior a 3,5		
	Tm e inferior a		
	12 Tm		
	Peso máximo	88	
	superiores a 12		
	Tm motor con		
	potencia		
	superior a 147		
	kw (CEC)		

ANEXO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES.

CALIFICACIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN	PROCEDIMIENTO
LEVE	Residual	Multa	Sumario (audiencia resolución)
GRAVE	Actividades sin licencia	Suspensión actividad	Sumario (audiencia resolución)
	Obstrucción resistencia	multa	
	Trasmisión superior a 10 dB (A)	Multa con suspensión cautelar	Expediente sancionador.
	Inejecución en plazo de medidas correctoras	Retirada de licencia hasta un mes	
MUY GRAVE	Trasmisión superior a 15 dB (A)	Multa	
	Reincidencia	Retirada licencia hasta tres meses	
	Rotura precintos	Retirada definitiva con clausura	Expediente sancionado con suspensión cautelar
	Tres multas por falta grave	Retirada definitiva hasta tres meses	
	Dos multas por falta muy grave	Retirada definitiva con clausura	